



RESOLUCIÓN

Expte. C- 110/08 ABERTIS/AXIÓN Y C-84/08 TRADIA/TELEDIFUSIÓN MADRID

Consejo:

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
D. Fernando Torremocha y García-Sáenz, Vicepresidente
D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Consejero
D. Miguel Cuerdo Mir, Consejero
D^a. Pilar Sánchez Núñez, Consejera
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a María Jesús González López, Consejera
D^a Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

Madrid, 16 de julio de 2009

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, (en adelante CNC) con la composición expresada y siendo ponente la Consejera D^a. Pilar Sánchez Núñez, ha dictado en virtud del artículo 58 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC) la presente Resolución en el expediente de concentración C-110/08 ABERTIS/AXIÓN Y C-84/08 TRADIA/TELEDIFUSIÓN MADRID referente a las operaciones de concentración económica consistentes en la adquisición por parte de ABERTIS TELECOM S.A. (ABERTIS) del control exclusivo sobre RED DE BANDA ANCHA DE ANDALUCÍA, S.A. (AXIÓN) y en la adquisición de TELEDIFUSIÓN MADRID, S.A. (TDM) por parte de TRADIA TELECOM, S.A. (TRADIA).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 18 de julio de 2008 tuvo entrada en la Dirección de Investigación la notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición de la sociedad Teledifusión Madrid, S.A. (en adelante "TDM") por parte de TRADIA TELECOM, S.A. (en adelante "TRADIA"), asignándosele el número C84/08 TRADIA/TDM. De acuerdo con información proveniente de la notificante, la transmisión de la propiedad de las acciones, así como el abono del precio pactado entre el comprador y los vendedores, tuvieron lugar en el mismo acto de la firma del contrato (7 de marzo de 2008), por tanto varios meses antes de la fecha de notificación. No obstante, la notificante informa de la interrupción de todos los actos subsiguientes de ejecución previstos, en particular, ha pospuesto indefinidamente la destitución de los principales cargos directivos y de los miembros del Consejo de Administración, hasta que la CNC adopte una decisión sobre la operación.



2. El 15 de octubre de 2008, a propuesta de la Dirección de Investigación, el Consejo de la CNC acordó en el expediente C84/08 TRADIA/TDM, iniciar el procedimiento de segunda fase conforme a lo previsto en el Art. 57.2 c) de la LDC. En esta segunda fase, TRADIA presentó sus últimos compromisos ante la Dirección de Investigación el 30 de enero de 2008.
3. El 10 de octubre de 2008 tuvo entrada en la Dirección de Investigación de la CNC notificación relativa a la concentración económica consistente en la adquisición por parte de ABERTIS TELECOM, S.A. del control exclusivo sobre RED DE BANDA ANCHA DE ANDALUCÍA, asignándosele el número C110/08 ABERTIS/AXION. La notificante acompañó la propuesta de compromisos de comportamiento. Estos compromisos hacían referencia a la regulación que la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones (CMT) impuso a ABERTIS en el mercado afectado por esta operación, con motivo de que había sido considerado Operador con Poder Significativo de Mercado. Los compromisos ofrecidos consistían en mantener algunas de esas obligaciones regulatorias para la Comunidad Autónoma de Andalucía por un período de 8 años, con independencia de que la CMT las llegase a eliminar para el resto del mercado nacional, es decir, para el caso de que dicha regulación ex-ante llegase a desaparecer. Con posterioridad, y fuera de plazo, presentó una modificación a dichos compromisos.
4. El 2 de febrero el Consejo acordó que los compromisos presentados fuera de plazo por ABERTIS al objeto de obtener una autorización de la operación C/0110/08 ABERTIS/AXIÓN en la primera fase del procedimiento, regulado por el Art. 59 de la LDC, ante la Dirección de Investigación no cumplían los requisitos previstos en la LDC. Se acuerda pues, sobre la base de la propuesta de la Dirección de Investigación, iniciar la segunda fase del procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 57.2 c) de la LDC.
5. El 17 de febrero de 2009 el Consejo de la CNC acordó acceder a la solicitud de acumulación formulada por la notificante de las dos operaciones de concentración y, en consecuencia, acumular el expediente C-0084/08 TRADIA/TELEDIFUSIÓN MADRID al expediente C0110/08 ABERTIS/AXIÓN, continuándose su tramitación conjuntamente y concluyéndose en una sola Resolución.
6. Conforme al artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, la Dirección de Investigación formó expediente, y en la tramitación del mismo recabó información de clientes y competidores sobre los mercados y sobre los compromisos inicialmente presentados.

El 9 de julio la Dirección de Investigación elevó su informe y propuesta de resolución al Consejo de la CNC. La Dirección de Investigación analiza y delimita los mercados donde las operaciones de concentración tendrán sus efectos en el Informe que se adjunta a esta Resolución y que resume en el epígrafe IV.3. Posteriormente valora la Dirección de Investigación que la



operación tendrá efectos perjudiciales sobre la competencia efectiva en dichos mercados y no se aprecian eficiencias significativas derivadas de la operación que puedan ser tenida en cuenta. Los compromisos presentados por la notificante previamente a la acumulación de los expedientes también son valorados en el citado informe

7. La Dirección de Investigación, propone, en aplicación del artículo 58.4b) de la LDC, subordinar la autorización de la concentración al cumplimiento de condiciones que deben ser cumplidas por ABERTIS TELECOM, S.A., TRADIA TELECOM, S.A. y cualquiera de las empresas del grupo ABERTIS. Las condiciones propuestas se resumen a continuación:

**“A) CONDICIÓN PRIMERA: MERCADO DEL TRANSPORTE Y
DIFUSIÓN DE SEÑALES DE TELEVISIÓN**

A.1) Servicio completo de transporte y difusión de señales de televisión para las placas regionales de Andalucía y Madrid

ABERTIS deberá ofrecer un servicio mayorista completo de transporte y difusión de señales de televisión para las placas regionales de la Comunidad de Andalucía y de la Comunidad de Madrid que permita atender a las necesidades de cobertura de los servicios de televisión de ámbito nacional y de ámbito autonómico.

- ABERTIS deberá ofrecer un servicio mayorista completo incluyendo el transporte de distribución y la difusión de las señales, mediante la entrega de la señal en un único punto de interconexión para las dos placas regionales o a través de un único punto en cada placa regional.*
- ABERTIS deberá ofrecer un servicio mayorista de difusión sin incluir el servicio de transporte de distribución para las placas regionales de Andalucía y Madrid. Este servicio mayorista permitirá contratar de manera conjunta un servicio de interconexión para el servicio de difusión en todos los centros de las dos placas regionales o de cualquiera de ellas individualmente. Este servicio se prestará en condiciones equivalentes a las establecidas para el servicio de interconexión de difusión por centro previsto en el epígrafe A.2) ABERTIS deberá ofrecer el Servicio de coubicación e interconexión para el servicio de transporte de distribución de televisión previsto en el epígrafe A.3) a los operadores que hagan uso del presente servicio mayorista y que así lo soliciten.*

Los precios de estos servicios mayoristas estarán orientados en función de los costes de producción, serán proporcionados respecto de los precios del servicio nacional y de los precios para el servicio autonómico en otras placas regionales, y habrán de estar justificados de manera objetiva a partir de



factores tales como el número de centros emisores de cada tipo existentes en la placa regional.

Para los servicios mayoristas destinados al servicio de transporte y/o difusión de señales de televisión digital de ámbito nacional, la imputación, en su caso, de los costes independientes del alcance geográfico del servicio, al precio del servicio mayorista para cada placa regional y para el conjunto de las dos placas deberá de realizarse mediante criterios proporcionales debiendo imputarse de manera proporcional al número de centros en la placa u otros elementos objetivos.

ABERTIS habrá de publicar unas Condiciones Tipo de Referencia, de acuerdo con las condiciones generales establecidas para las mismas en esta resolución, ajustadas a la especificidad de los servicios mayoristas previstos en este apartado.

El plazo máximo para atender y hacer efectivas las solicitudes de prestación del servicio completo será de 1 mes desde que fueran solicitadas.

El plazo máximo para atender las solicitudes de prestación del servicio de difusión sin servicio de transporte de distribución será de 1 mes desde que fueran solicitadas.

A.2) Servicio de interconexión por centro para el servicio de difusión de señales de televisión en los centros ubicados en las Comunidades de Andalucía y de Madrid

ABERTIS deberá ofrecer acceso a cada uno de sus centros de difusión de televisión de las comunidades de Andalucía y Madrid bajo la modalidad de interconexión, para su uso en la prestación de servicios de difusión de servicios de televisión de ámbito nacional, autonómico y local.

La interconexión se referirá a la conexión física y lógica de las redes del tercer operador y las de ABERTIS en aquellos puntos de la red de difusión de televisión donde la misma sea viable. Se considera viable la interconexión de la red del tercer operador en los multiplexores y antenas para la difusión de la señal de televisión, sin perjuicio de que las partes libremente y de forma no discriminatoria puedan acordar la interconexión en otros puntos de acceso.

ABERTIS prestará este servicio bajo las condiciones establecidas para la modalidad de interconexión en la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) de 21 de mayo de 2009 por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado mayorista del servicio portador de difusión de la señal de televisión, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se



acuerda su notificación a la Comisión Europea. Dicho acceso bajo modalidad de interconexión se ofrecerá en todos los centros y emplazamientos de ABERTIS, AXIÓN y TELEDIFUSIÓN MADRID tanto en propiedad como sobre los que tenga derechos de uso, y que sean utilizados por estos operadores en la prestación de servicios de difusión de televisión en Andalucía y Madrid, sin que sean aplicables las limitaciones a la disponibilidad de esta modalidad previstas en la citada Resolución de la CMT.

ABERTIS deberá ofrecer el Servicio de coubicación e interconexión para el servicio de transporte de distribución de televisión previsto en el epígrafe A.3) a los operadores que hagan uso del presente servicio mayorista y que así lo demanden, en aquellos centros o emplazamientos en los que hubieran solicitado el acceso correspondiente.

ABERTIS habrá de publicar unas Condiciones Tipo de Referencia, de acuerdo con las condiciones generales establecidas para las mismas en esta resolución, ajustadas a la especificidad de los servicios mayoristas previstos en este apartado.

El plazo máximo para atender las solicitudes de prestación de estos servicios será de 1 mes desde que fueran solicitadas.

A.3) Servicio de coubicación e interconexión para el servicio de transporte de distribución de televisión

ABERTIS estará obligada a ofrecer acceso a cada uno de sus centros de difusión de televisión de las comunidades de Andalucía y Madrid bajo la modalidad de coubicación para los equipos necesarios para el transporte de distribución y, cuando sea técnicamente viable, un servicio de interconexión para dicho servicio de transporte.

Estos servicios podrán solicitarse por los operadores en aquellos emplazamientos en los que hubieran solicitado acceso a alguno de los servicios mayoristas de interconexión para servicios de difusión señalados en los epígrafes A.1) y A.2) anteriores, y estarán destinados a la prestación de servicios de transporte y difusión de servicios de televisión de ámbito nacional, autonómico y local.

Estas obligaciones serán exigibles para centros y emplazamientos de ABERTIS, AXIÓN y TELEDIFUSIÓN MADRID tanto en propiedad como sobre los que tenga derechos de uso.

En el caso en que existieran limitaciones en determinados centros para ofrecer el servicio de coubicación y tampoco resultara viable el servicio de interconexión, ABERTIS estará obligado a ofrecer en todos los centros al



menos uno de los dos servicios antes señalados cuando le fuera solicitado acceso, bien mediante acondicionamiento o ampliación de espacio, bien mediante interconexión.

La coubicación consistirá en el arrendamiento de espacio para la ubicación física de los equipos de los operadores en los espacios físicos disponibles existentes en las infraestructuras y centros correspondientes. Asimismo comprenderá, en términos generales, la provisión, en el centro donde se produzca la coubicación, del acceso al punto de energía, condiciones de seguridad y de acondicionamiento necesarios para la instalación de los equipos empleados por el operador solicitante del acceso. El servicio de coubicación podrá incluir un servicio de operación y mantenimiento por parte de ABERTIS de los equipos coubicados.

El servicio de interconexión para el servicio de transporte, permitirá a los operadores que lo soliciten acceder al uso de los equipos de los que ABERTIS disponga en los diferentes emplazamientos destinados a proporcionar el servicio de transporte de distribución, siempre que el uso de dichos equipos resulte técnicamente viable. Entre estos equipos se incluirán por ejemplo los sistemas de recepción en los emplazamientos de señales distribuidas mediante satélite, o el uso de antenas y otros equipos receptores de señales difundidas mediante radioenlaces del servicio fijo. Este servicio de interconexión permitirá a un operador desplegar o contratar su propia red de transmisión de señales y utilizar los equipos de ABERTIS ubicados en los emplazamientos para la recepción de las mismas, cuando dicho uso resulte viable técnicamente.

Los servicios mayoristas previstos en este apartado habrán de ofrecerse a precios razonables. El precio que fije ABERTIS por la prestación de estos servicios debe ser proporcional y fundado en criterios objetivos.

ABERTIS habrá de publicar unas Condiciones Tipo de Referencia, de acuerdo con las condiciones generales establecidas para las mismas en esta resolución, ajustadas a la especificidad de los servicios mayoristas previstos en este apartado.

El plazo máximo para atender las solicitudes de prestación de estos servicios será de 1 mes desde que fueran solicitadas.

A.4) *Las obligaciones previstas en este apartado tendrán una vigencia de 10 años desde que la presente Resolución sea firme en vía administrativa.*

B) CONDICIÓN SEGUNDA: MERCADO DE TRANSPORTE Y DIFUSIÓN DE SEÑALES DE RADIODIFUSIÓN SONORA



B.1) Servicio mayorista de acceso a centros de difusión de señales de radiodifusión sonora

ABERTIS estará obligada a ofrecer acceso a cada uno de los centros de difusión de señales de radiodifusión sonora de AXIÓN ubicados en todo el territorio nacional bajo la modalidad de coubicación y, cuando sea técnicamente viable, un servicio de interconexión.

Estos servicios de acceso deberán proveerse para permitir la prestación de servicios de transporte y/o difusión de señales de radiodifusión sonora en sus diferentes modalidades (analógica y/o digital) y bandas de frecuencia, cuando ello resulte técnicamente viable según las características de los emplazamientos y equipos con que cuente ABERTIS.

Estas obligaciones serán exigibles para centros y emplazamientos de AXIÓN, tanto en propiedad como sobre los que tengan derechos de uso.

El cumplimiento por ABERTIS de esta condición permitirá a los operadores y radiodifusores contratar para cada emplazamiento solicitado, a su elección:

- *Un servicio completo para el servicio conjunto de transporte de distribución y de difusión de señales de radiodifusión sonora en cada centro. Mediante este servicio ABERTIS se encargará del transporte de la señal desde el centro local de producción hasta el emplazamiento y su posterior difusión.*
- *Un servicio de interconexión para el servicio de difusión de radiodifusión sonora y de coubicación de equipos para el servicio de transporte de distribución de radiodifusión sonora.*
- *Un servicio de coubicación para equipos de transporte de distribución y de difusión de señales de radiodifusión sonora*

En el caso en que existieran limitaciones en determinados centros para ofrecer el servicio de coubicación y tampoco resultara viable el servicio de interconexión, ABERTIS estará obligado a ofrecer en todos los centros al menos uno de los servicios antes señalados cuando le fuera solicitado acceso, bien mediante acondicionamiento o ampliación de espacio, bien mediante interconexión.

La coubicación consistirá en el arrendamiento de espacio para la ubicación física de los equipos de los operadores en los espacios físicos disponibles existentes en las infraestructuras y centros correspondientes. Asimismo comprenderá, en términos generales, la provisión, en el centro donde se produzca la coubicación, del acceso al punto de energía, condiciones de seguridad y de acondicionamiento necesarios para la instalación de los equipos empleados por el operador solicitante del acceso. El servicio de coubicación



podrá incluir un servicio de operación y mantenimiento por parte de ABERTIS de los equipos coubicados.

La interconexión en el servicio de difusión se referirá a la conexión física y lógica de las redes del tercer operador y las de ABERTIS en aquellos puntos de la red de difusión de señales de radiodifusión sonora donde la misma sea viable. Se considera viable la interconexión de la red del tercer operador en los multiplexores y antenas para la difusión de la señal de radiodifusión sonora, sin perjuicio de que las partes libremente y de forma no discriminatoria puedan acordar la interconexión en otros puntos de acceso.

Los servicios mayoristas previstos en este apartado habrán de ofrecerse a precios razonables. El precio que fije ABERTIS por la prestación de estos servicios debe ser proporcional y fundado en criterios objetivos.

ABERTIS habrá de publicar unas Condiciones Tipo de Referencia, de acuerdo con las condiciones generales establecidas para las mismas en esta resolución, ajustadas a la especificidad de los servicios mayoristas previstos en este apartado.

El plazo máximo para atender las solicitudes de prestación de estos servicios será de 1 mes desde que fueran solicitadas.

B.2) *Las obligaciones de acceso tendrán una duración de 5 años desde que la presente Resolución sea firme en vía administrativa.*

C) CONDICIÓN TERCERA: CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MAYORISTAS DE ACCESO PREVISTOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

C.1) Condiciones generales en que habrá de facilitarse el acceso

Cualquier operador y/o radiodifusor podrá solicitar y obtener acceso o uso de las infraestructuras, en los términos previstos en los apartados anteriores.

ABERTIS no podrá negar acceso o uso de las infraestructuras, salvo conformidad previa de la CNC.

La CNC aprobará las condiciones para el acceso o uso de las infraestructuras, en aquellas cuestiones no previstas de manera específica en esta resolución.

Se entiende que la noción de acceso se refiere a la puesta a disposición de terceros operadores y/o radiodifusores por parte de ABERTIS, y en relación con las redes de servicios de transporte y/o difusión de señales de televisión de ámbito nacional, autonómico y local, y de señales de radiodifusión sonora, de



los recursos asociados o servicios necesarios a fin de que el tercer operador cuente con todos los elementos para poder llevar a cabo en dicho territorio la prestación de los correspondientes servicios, en las condiciones establecidas para cada una de las modalidades de acceso en la presente Resolución, las que sean recogidas en el Plan de Actuaciones y las aprobadas, en su caso, por la CNC.

Sólo se considerarán, a los efectos de esta resolución, las solicitudes de acceso referidas exclusivamente a la prestación de servicios de transporte y/o difusión de señales de televisión de ámbito nacional, autonómico y local, y de señales de radiodifusión sonora, de acuerdo con las condiciones establecidas para cada una de las modalidades de acceso previstas en la presente Resolución. No será aplicable este Plan a las solicitudes de acceso realizadas por operadores de otros servicios de telecomunicaciones susceptibles de ubicarse en las infraestructuras de ABERTIS a las que afecta la presente Resolución.

A efectos de esta Resolución, el término infraestructuras se entenderá que abarca cualquiera de los elementos de los centros emisores y reemisores empleados para la prestación de los servicios especificados, incluyendo, en consecuencia, tanto a los emplazamientos como, en su caso, a los equipos y los recursos asociados a ambos, para cada modalidad de acceso establecida.

ABERTIS deberá atender las solicitudes de acceso previstas en la presente resolución en condiciones transparentes y no discriminatorias. Dichas solicitudes sólo podrán ser rechazadas por causas objetivas y justificadas, previa conformidad de la CNC, y éstas formarán parte de las Condiciones Tipo de Referencia.

En particular, ABERTIS adoptará las medidas necesarias para la provisión de los servicios mayoristas de acceso señalados en esta Resolución, suministrando a terceros servicios e información equivalente a los que se proporciona a sí misma o a sus empresas filiales o participadas, en las mismas condiciones y plazos.

A efectos de la verificación de las obligaciones de no discriminación, ABERTIS remitirá los acuerdos que se suscriban para el acceso o uso de las infraestructuras bajo las condiciones previstas en esta Resolución en el plazo máximo de diez días desde su formalización

ABERTIS deberá realizar una separación de sus cuentas en relación con los diferentes servicios mayoristas señalados en la presente resolución. Asimismo ABERTIS habrá de asegurarse de que su contabilidad analítica de costes permita desglosar suficientemente los costes imputables a las infraestructuras y



equipos de dicha sociedad en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Madrid frente a las que la misma tiene en el resto del territorio español.

Las características técnicas, de calidad y precio de los servicios mayoristas previstos en esta resolución deberán permitir a cualquier operador replicar los servicios ofrecidos por ABERTIS en los respectivos ámbitos de cobertura, y las ofertas minoristas realizadas por éste operador para los diferentes servicios minoristas relacionados.

C.2) Condiciones Tipo de Referencia

ABERTIS deberá presentar una propuesta de Condiciones Tipo de Referencia para las diferentes modalidades de acceso previstas en esta resolución, ajustada a los contenidos mínimos señalados a continuación, dentro del plazo de tres meses desde la aprobación del Plan de Actuaciones.

Los operadores y/o radiodifusores que soliciten el acceso podrán acogerse a las Condiciones Tipo de Referencia, a no ser que, libremente y de una forma no discriminatoria, acuerden otra cosa.

Las Condiciones Tipo y su contenido podrán ser modificadas por la CNC si así lo requiere el adecuado cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente resolución.

ABERTIS deberá mantener las Condiciones Tipo de Referencia actualizadas con una periodicidad mínima semestral. Sin perjuicio de ello, cualquier eventual modificación de las relaciones de centros y equipos en los que se facilita acceso para las diferentes modalidades (altas y bajas de infraestructuras, así como modificaciones en las mismas), que, en su caso, se produzca, debe estar disponible para terceros y ser comunicada a la CNC en el plazo de siete días hábiles desde que se produzca la modificación en cuestión. ABERTIS motivará razonadamente la comunicación a la CNC de las eventuales bajas de emplazamientos del listado de infraestructuras.

Las Condiciones Tipo de Referencia deberán estar a disposición de cualquier operador y/o radiodifusor que tenga interés y lo solicite, pudiendo ser depositadas en la CNC para la consulta de las mismas por dichos operadores, en los términos que las propias Condiciones Tipo determinen.

Las condiciones Tipo de Referencia para cada modalidad de acceso de las previstas en esta resolución recogerán la información necesaria para permitir a los operadores que lo soliciten, un efectivo ejercicio de sus derechos de acceso a los servicios mayoristas señalados, incluyendo al menos la siguiente:

I. Condiciones de los servicios de acceso o uso de las infraestructuras.



- a) *Definición de las características de los servicios ofertados.*
- b) *Para los servicios mayoristas de coubicación e interconexión, relación de los centros, equipos e infraestructuras en los que el acceso estará disponible y principales características de los mismos. Para los servicios de coubicación e interconexión la información a facilitar será al menos la recogida para estas dos modalidades en la Resolución de la CMT de 21 de mayo de 2009 por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado mayorista del servicio portador de difusión de la señal de televisión, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea.*
- c) *Condiciones técnicas relacionadas con el acceso y uso de las infraestructuras, y en particular definición de puntos de interconexión y parámetros técnicos para la entrega de señales.*

II. Procedimientos para atender las solicitudes de acceso

- a) *Procedimiento de pedido y suministro de acceso, y criterios para la atención de solicitudes de acceso, en particular, cuando existan limitaciones para proporcionar servicios de coubicación y/o interconexión, y criterios objetivos en los que se base la adopción de restricciones en el acceso, en el caso de que existan,*
- b) *Condiciones generales para el estudio de la viabilidad del acceso incluyendo que el operador pueda inspeccionar los emplazamientos en los que se ofrecen servicios de coubicación y/o interconexión.*
- c) *Condiciones de acceso para el personal autorizado del operador al que se haya concedido el acceso.*

III. Sistemas de información

- a) *Condiciones de publicidad de las Condiciones Tipo de Referencia*
- b) *Condiciones de acceso a la información sobre las infraestructuras y los servicios*

IV. Condiciones de suministro

- a) *Condiciones para responder a las solicitudes de servicios y recursos, acuerdos sobre el nivel de servicios, resolución de averías, procedimiento para volver al servicio normal y parámetros de calidad del servicio.*
- b) *Modelos de contratos tipo de acceso incluyendo condiciones estándar para: los plazos para provisión de acceso, recursos asociados y reparación de averías y, cuando proceda, la compensación por incumplimiento de los plazos; y los procedimientos para la ubicación de*



equipos y formulación de reclamaciones y condiciones de mantenimiento.

- c) Precios o fórmulas de precio de cada servicio, suficientemente desglosados y referidos tanto a los precios iniciales como, en su caso, a los precios recurrentes, así como otras condiciones económicas aplicables. Los precios para cada modalidad se ajustarán a las previsiones específicas establecidas en esta Resolución.

D) CONDICIÓN CUARTA: CONDICIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS DE TRANSPORTE Y/O DIFUSIÓN DE SEÑALES DE TELEVISIÓN Y DE RADIODIFUSIÓN SONORA

En relación con los contratos en vigor que ABERTIS, AXIÓN o TELEDIFUSIÓN MADRID hubieran suscrito para la prestación de servicios de transporte y/o difusión de señales de televisión de ámbito nacional, de ámbito autonómico o local en las Comunidades de Andalucía, Madrid, Asturias, Cantabria, La Rioja, Aragón, Cataluña, Castilla y León, Extremadura, Baleares y Canarias, y de los servicios de transporte y/o difusión de señales de radiodifusión sonora cuyo ámbito sea superior al local (que afecte a más de un único emplazamiento), se imponen a ABERTIS las siguientes condiciones:

- *ABERTIS no podrá ejercer los derechos de tanteo o retracto o las opciones de prórroga o extensión de la duración de los contratos.*
- *ABERTIS no podrá proceder a la modificación de los contratos suscritos para la inclusión de prestaciones adicionales o prestaciones complementarias a las ya contratadas, salvo que así le fuera solicitado por la contraparte. En este caso, ABERTIS otorgará a la contraparte de estos contratos un derecho de rescisión unilateral sin penalización ni indemnización.*
- *Los nuevos contratos que ABERTIS suscriba en un futuro no podrán tener una duración superior a 5 años, incluyendo cualquier mecanismo de prórroga, opción o derecho de tanteo y retracto, salvo que la contraparte desee una duración superior. En este caso, ABERTIS otorgará a la contraparte de estos contratos un derecho de rescisión unilateral sin penalización ni indemnización a partir del fin del quinto año de vigencia del contrato.*
- *ABERTIS ofrecerá a los titulares de los contratos en vigor suscritos por AXIÓN y TELEDIFUSIÓN MADRID la opción de reducir el plazo de duración de los éstos a 5 años, sin modificación del resto de condiciones establecidas en los mismos, ni penalización o indemnización alguna.*
- *Una vez implementadas efectivamente las condiciones de esta operación, ABERTIS ofrecerá la posibilidad de finalización sin penalización ni indemnización alguna de todos los contratos suscritos o que hubieran sido objeto de modificación por ABERTIS o AXIÓN desde la fecha en que se*



firmó el acuerdo de compraventa entre ambos operadores. La Dirección de Investigación determinará la fecha en la que se consideran implementadas efectivamente las condiciones de esta operación a efectos de lo previsto en la presente condición, que podrá referirse a los diferentes mercados relacionados con los distintos servicios mayoristas de acceso previstos en esta Resolución, identificando los contratos afectados en cada mercado.

- *En el caso del servicio de transporte y/o difusión de señales de televisión digital terrestre de ámbito nacional, ABERTIS deberá ofertar el servicio por placas regionales cuando así le fuera solicitada por los radiodifusores o por quien fuera a contratar el servicio.*
- *ABERTIS deberá garantizar la continuidad de la prestación de los servicios contratados en condiciones análogas de cobertura, calidad, continuidad y precio a las que ha venido ofreciendo hasta la fecha en virtud de los contratos referidos en el presente apartado, cuando así le fuera solicitado por los radiodifusores. Durante el periodo establecido para las presentes condiciones ABERTIS estará obligado a continuar prestando los servicios contratados y no podrá incrementar los precios de sus servicios en una cuantía superior al IPC anual.*

Las condiciones previstas en el presente apartado tendrán una vigencia de 10 años desde que la presente Resolución sea firme en vía administrativa.

E) CONDICIÓN QUINTA: VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA RESOLUCIÓN

Corresponderá a la Dirección de Investigación la vigilancia del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución. La Dirección de Investigación elaborará un informe anual de vigilancia de las condiciones establecidas en la presente Resolución.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, la Comisión Nacional de la Competencia podrá solicitar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la cooperación que estime necesaria para la vigilancia y cumplimiento de las condiciones establecidas en esta resolución.

ABERTIS deberá suministrar a la Dirección de Investigación toda la información necesaria para el correcto desempeño de sus funciones de vigilancia y cumplimiento de las condiciones establecidas en esta resolución, preservándose en todo caso la confidencialidad de aquella que contenga secretos comerciales.

F) CONDICIÓN SEXTA: PLAN DE ACTUACIONES



En el plazo de dos meses desde que la presente Resolución sea firme en vía administrativa a ABERTIS, ésta deberá presentar ante la Dirección de Investigación un plan detallado de actuaciones y plazos para la instrumentación de las condiciones anteriores, salvo que con carácter previo ABERTIS acredite que no va a ejecutar ninguna de las operaciones de concentración autorizadas con condiciones mediante la presente Resolución.

La Dirección de Investigación, podrá introducir las modificaciones que resulten necesarias para el adecuado cumplimiento y vigilancia de las citadas condiciones.

G) CONDICIÓN SEPTIMA: MODIFICACION DE LAS CONDICIONES Y PLAZOS PREVISTOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, a instancia de ABERTIS, previo informe de la Dirección de Investigación, podrá acordar la modificación de las condiciones establecidas en esta resolución y de los plazos previstos en las mismas, en caso de que se produzca una modificación relevante en la estructura o la regulación de los mercados considerados”.

8. Han sido declarados interesados:

- GESTEVISIÓN TELECINCO, S.A.
- SOGECABLE, S.A.
- SOCIEDAD ESPAÑOLA DE RADIODIFUSIÓN, S.A.
- VEO TELEVISIÓN, S.A.
- EMPRESA MULTIMEDIA DE SAN ROQUE, S.A.
- AGENCIA PÚBLICA EMPRESARIAL DE LA RADIO Y TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA
- SES ASTRA, S.A.
- RADIODIFUSIÓN DIGITAL SL.

9. Tras deliberar en su sesión plenaria del día 13 de julio de 2009, el Consejo de la Comisión Nacional de Competencia adoptó la siguiente Resolución:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con el artículo 58.2 de la LDC, sobre la base del informe y de la propuesta de resolución de la Dirección de Investigación, el Consejo de la CNC dictará resolución en primera fase, en la que podrá: a) Autorizar la concentración. b) Subordinar la autorización de la concentración al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes o condiciones. c) Acordar iniciar la segunda fase del procedimiento, cuando considere que la concentración puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todo o parte del mercado nacional. d) acordar la remisión de la concentración a la Comisión Europea de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento (CE) núm.



139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas y el archivo de la correspondiente notificación. En este caso, se notificará dicha remisión al notificante, indicándole que la competencia para adoptar una decisión sobre el asunto corresponde a la Comisión Europea de acuerdo con la normativa comunitaria y que, por tanto, la operación no se puede beneficiar del silencio positivo previsto en el artículo 38, y e) Acordar el archivo de las actuaciones en los supuestos previstos en la presente Ley.

Segundo.- De conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la LDC, el notificante ha presentado compromisos en fases previas a la acumulación acordada en este expediente. Dichos compromisos se revelan en la propuesta que la Dirección de Investigación eleva al Consejo de la CNC. No obstante la valoración de la Dirección de Investigación sobre los mismos es que éstos no son suficientes ni por sí mismos, ni teniendo en cuenta la regulación ex-ante de la CMT.

La Dirección de Investigación, en su propuesta al Consejo de la CNC, ha justificado ampliamente, en opinión de este Consejo, la necesidad de diseñar una serie de condiciones a las que subordinar la autorización de las dos operaciones de concentración propuestas.

Las dos operaciones de concentración analizadas suponen la eliminación de un operador en el mercado y la consiguiente pérdida de presión competitiva en los mercados en los que opera. Esta pérdida de presión competitiva se ve intensificada porque en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Madrid el operador que se elimina es adquirido por empresas del mismo grupo, ABERTIS, que es además el único capaz de ofrecer, como revela el análisis de la Dirección de Investigación, los servicios que venían siendo ofrecidos respectivamente por AXION y por TDM. Ello se produce en un mercado en el que existen fuertes barreras a la entrada, tanto por el lado de la oferta como de la demanda.

Por el lado de la oferta nos encontramos en un sector que se caracteriza por la presencia de importantes costes hundidos y de economías de escala y de alcance. Además, a pesar de que el servicio de transporte (distribución) y el de difusión puedan ser ofertados por distintos operadores la realidad demuestra que la práctica totalidad de demandantes de ambos servicios los contratan conjuntamente, lo cual hace que las necesidades de infraestructuras sean mayores y con ello se intensifica la barrera de entrada que suponen los costes hundidos.

Por el lado de la demanda se trata de un servicio que se contrata por períodos temporales largos, y donde el tamaño del mercado es limitado. Por ello, la existencia de contratos de servicio de duraciones excesivamente largas supone un cierre de mercado, reduciéndose las posibilidades para los nuevos entrantes.

Todas estas características analizadas y valoradas de forma exhaustiva en el Informe que la Dirección de Investigación ha elaborado, justifican adecuadamente, en opinión de este Consejo, el sentido de las condiciones propuestas por la Dirección de Investigación para que las operaciones puedan ser autorizadas



restableciendo las condiciones de competencia que las operaciones alteran. Asimismo, el hecho de que estas condiciones afecten a la infraestructura que se adquiere con la operación, esto es, a la que aportan AXION y TDM, las convierte en unas condiciones proporcionadas a la obstaculización del mantenimiento de una competencia efectiva, pues lo que persigue es que la infraestructura que antes estaba disponible para terceros, lo siga estando en el futuro, a pesar de que toda ella está en manos de un único operador que se constituye en un operador monopolista. Sólo así será posible restituir la presión competitiva que desaparece del mercado con esta operación, presión que disciplina de forma natural a los operadores en el mercado para obtener de ellos comportamientos competitivos. En este mismo sentido se ha optado por imponer como condición no sólo los accesos físicos a la infraestructura mediante los sistemas de coburgación e interconexión sino el servicio completo de transporte y difusión de señales de televisión para las placas regionales de Andalucía y Madrid. La existencia de un servicio mayorista completo posibilita la entrada de operadores en una primera fase, que una vez operando en el mercado y ante la existencia de nuevas ventanas de oportunidad para captar nuevos clientes, se vean incentivados a la inversión en nuevas redes de comunicación contribuyendo así, al desarrollo de nuevas infraestructuras puesto que se propone que las obligaciones de este servicio tengan límite temporal.

En resumen, las condiciones propuestas por la Dirección de Investigación y aceptadas por este Consejo son unas condiciones adecuadas en su sentido, proporcionadas en cuanto a la dimensión espacial y temporal, y suficientes, porque suponen reabrir, tanto en el lado de la oferta como en el de la demanda, lo que estas dos operaciones cierran.

Tercero.- La adecuada ejecución de los compromisos requiere de la aprobación por la CNC de un Plan de Actuaciones para la instrumentación de todos y cada uno de estos compromisos en los plazos y en las condiciones previstos en el apartado F) de las condiciones propuestas.

Cuarto.- Conforme a lo previsto en la LDC, la presente Resolución será ejecutiva cuando se produzca alguno de los supuestos previstos en su Art. 58.6.

Quinto.- Con el fin de asegurar la eficacia de los compromisos, la CNC debe velar por la adecuada ejecución de los mismos, en los términos regulados en el artículo 41.1 de la LDC. En particular, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las obligaciones que se derivarían de la aceptación de ABERTIS TELECOM de las condiciones contenidas en esta Resolución o, en su caso, del Acuerdo de Consejo de Ministros que ponga fin al procedimiento, la CNC, podrá solicitar la cooperación de los órganos autonómicos de defensa de la competencia y de los reguladores sectoriales.



Sexto.- La operación de concentración C0084/08 TRADIA/TDM fue notificada el 18 de julio de 2008. Tal y como consta en el AH 2 la operación se hizo efectiva el día 7 de marzo de 2008, varios meses antes de su notificación. El Art. 9 de la LDC dispone que las concentraciones económicas que sean de obligada notificación ante las autoridades de competencia deban notificarse a la CNC previamente a su ejecución. Por su parte, el Art. 62.2.a) tipifica como infracción leve el haber presentado a la CNC la notificación de la concentración económica fuera de los plazos previstos en los Arts. 9.3.a) y 9.5. Según las fechas que constan en el AH 2, la notificación de la operación habría sido posterior al traspaso de acciones de TDM a TRADIA, por lo que el Consejo considera, de acuerdo con el párrafo 534 del Informe de la Dirección de Investigación, que existen indicios de infracción para incoar el correspondiente expediente sancionador.

El incumplimiento de lo previsto en la presente Resolución se considerará infracción muy grave y puede en su caso conllevar las sanciones previstas en la LDC.

Por todo lo cual, vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia,

HA RESUELTO

PRIMERO.- En aplicación del artículo 58.4.b) de la Ley 15/2007 subordinar la autorización de la concentración al cumplimiento de las condiciones propuestas por la Dirección de Investigación que se recogen en el Antecedente de Hecho 7.

SEGUNDO.- En el plazo de dos meses desde la fecha en que esta Resolución sea ejecutiva, ABERTIS TELECOM deberá presentar ante la CNC un plan confidencial detallado de actuaciones para la instrumentación de las condiciones en él contenidas.

TERCERO.- En el plazo máximo de dos meses desde su recepción, dicho plan deberá ser aprobado por la CNC, que podrá introducir en el mismo las modificaciones que considere oportunas para el adecuado cumplimiento de las condiciones del presente Acuerdo.

CUARTO.- Instar a la Dirección de Investigación para que proceda a incoar expediente sancionador por el incumplimiento del Art. 9 de la LDC contra TRADIA.

QUINTO.- En virtud de lo previsto en el Art. 35.2.c) de la LDC se encomienda la vigilancia de la presente Resolución a la Dirección de Investigación.



SEXTO- El incumplimiento de lo previsto en la presente Resolución se considera infracción muy grave de acuerdo con el Art. 62 de la LDC, lo que en su caso dará lugar a las sanciones previstas en los Art. 63 y 67 de la misma.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la CNC y a la Ministra de Economía y Hacienda según lo previsto en el Art. 58.5 de la LDC. Asimismo, notifíquese a los interesados haciéndoles saber que esta Resolución no será eficaz, ni ejecutiva, ni pondrá fin a la vía administrativa si no se produce alguno de los dos supuestos previstos en las letras a) o b) del Art. 58.6 de la LDC y que contra la misma, si llegase a agotar la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativa ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de los Acuerdos o desde el día en que haya transcurrido el plazo para dictarlos, previstos en las citadas letras a) ó b) del artículo 58.6 de la LDC.